



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00065 00

Asunto: Sigue Adelante con la Ejecución

Auto No: 498

ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no presentó excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente notificada por medio de aviso, tal y como consta a consecutivos 28 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un pagaré. De dicho documento se desprende, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

La parte demandada, los señores Néstor Alonso Arango Gómez y Juan Esteban Álvarez Aristizábal, fueron notificados debidamente por medio de aviso tal y como consta en el consecutivos 28 del expediente digital y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de ninguna índole.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **Forwood Forestry Panamá S.A** y en contra de **Néstor Alonso Arango Gómez y Juan Esteban Álvarez Aristizábal**, en los términos establecidos en el auto de fecha 20 de abril de 2021 (consecutivo 16 expediente digital) que libró mandamiento de pago, y auto del 29 de abril de 2021 (consecutivo 20 expediente digita) que lo corrigió.

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4° del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$16.000.000.**

SEXTO. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado *electrónicamente*

**ÁNGELA MARÍA MEJIA ROMERON
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32e9d09fb31679085d5ad969e7a242255547550924d42e0bb89c838830cdaa7

Documento generado en 12/08/2021 07:55:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>